INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00046-2020 Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.

DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de apoderado judicial instauró **CARLOS ALONSO AYALA GALINDEZ** contra **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. ENCOEXPRES S.A.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). Debe relacionar en correcta forma el juzgado al cual se dirige, pues la denominación de los despachos que manejamos asuntos de mínima cuantía en laboral es: Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

La designación del Juez al que se dirige (Artículo 25 numeral 1 del CPL y de la SS).

La denominación de los despachos que manejamos asuntos de mínima cuantía en laboral es: Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Debe corregir el

encabezado de la demanda.

La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante a pesar de que indicó que interponía “demanda ordinaria laboral de mínima cuantía” en el apartado denominado “Procedimiento”, refirió que a la demanda debe imprimírsele el trámite de un “proceso ordinario de menor cuantía”. Debe corregir.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. En tal sentido, véase como la apoderada demandante en la pretensión primera no refiere los extremos de la relación laboral, ni tampoco la naturaleza del contrato que manifiesta existió entre su representado y la demandada, por tanto, deberá concretar aquellas circunstancias en el aludido pedimento.

Así mismo, las pretensiones 2 a 12 carecen de soporte fáctico, pues en los hechos debe mencionar con precisión y de manera expresa cuáles son los créditos laborales presuntamente adeudados por la demandada. Debe corregir.

En la pretensión 8 debe indicar expresamente los meses a los que hace referencia.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Los hechos son el fundamento de las pretensiones.

En ese sentido, en el hecho 1 debe aclarar si el contrato de trabajo fue verbal o escrito.
Por otra parte, debe abstenerse de realizar apreciaciones subjetivas toda vez que las mismas resultan irrelevantes para el estudio del caso concreto, como sucede con las manifestaciones efectuadas en el hecho 6º de la demanda. Además, el hecho 5º contiene más de dos situaciones fácticas, razón por la cual, deberá ser reformulado, advirtiéndose que al ser redactado por la letrada, ésta debe procurar referir siutaciones concretas.
Lo relacionado en el numeral 10 no es un hecho, en una situación procesal. Debe eliminar y/o corregir.

Debe indicar con coherencia los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 Nº 8

del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social). El acápite de fundamentos y razones de derecho debe guardar coherencia con lo peticionado en el acápite de pretensiones. Al respecto se avizora que la parte demandante invoca normas del Código Sustantivo Del Trabajo, del Código Procesal Del Trabajo y refiere la Ley 789 de 2002; sin embargo, no expone las razones por las cuales pretende dicha normatividad sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso ni mucho menos explica los fundamentos de sus pedimentos, por lo tanto, la letrada deberá subsanar dicho defecto.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

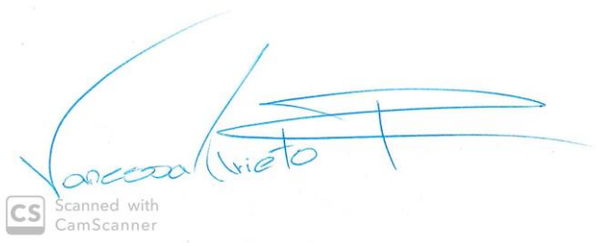

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 10 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria